JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA de **EDWIN HERNANDO SIERRA HERNÁNDEZ** contra el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS MUNDIAL. (Rad. No. 2023-128).**

Procede el Despacho dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por el señor **EDWIN HERNANDO SIERRA HERNÁNDEZ,** contra el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS MUNDIAL.**

I. ANTECEDENTES:

Como fundamento del *petitum*, el accionante, quien actúa en causa propia, relató que, el 15 de abril de 2023, la Cooperativa Multiactiva de Servicios Mundial, instauró en su contra una demanda ejecutiva, a la que le correspondió el radicado No. 11001400301520130051 7, dentro de la cual, se decretó la medida cautelar que recae sobre la nómina que percibe como miembro activo de la Policía Nacional.

De otro lado, aludió que, desde el 28 de octubre de 2016, ha venido solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y que, además, a la fecha actual, no se tiene ninguna información sobre la situación jurídica de la entidad ejecutante.

II. PETICIÓN:

Apoyado en los hechos antes relacionados, solicita el actor, el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso en consonancia con el mínimo vital, el acceso a la administración de justicia y la dignidad; y en consecuencia, se ordene al Juzgado accionado, decretar la terminación por pago total del proceso que cursa en su contra, así como, la retribución inmediata del dinero que le fue descontado. A su turno, depreca que se comunique la novedad del cese de los descuentos y/o el desembargo, a la Policía Nacional.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Repartida la acción constitucional objeto de análisis a esta Sede Judicial, mediante proveído adiado veinticinco (25) de abril del año que avanza, se admitió la misma, vinculándose allí de manera oficiosa, a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y a la **POLICIA NACIONAL.** Concomitantemente, se dispuso la notificación del extremo accionado como de los vinculados, por el medio más expedito.

Así, la Titular del **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,** esgrimió que, la terminación del proceso instada por el accionante, no cumple con los presupuestos de ley, y que, en todo caso, el expediente se

encuentra dentro del listado de inactivos, para dar aplicación a la figura de desistimiento tácito, la que será decretada en el estado próximo.

Por su lado, el Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE COLOMBIA "COOPMULSER"**, sostuvo que, el 12 de agosto de 2016, radicó solicitud de terminación del proceso en cuestión, en la medida que, con el valor de los títulos judiciales existentes, se cancelaba la obligación. Agregó que, en tal escrito, peticionó a su turno, la entrega de los dineros que habían sido consignados por el Pagador de la Policía Nacional, a favor del demandante.

A su vez, el Director de Talento Humano de la **POLICÍA NACIONAL,** precisó que, en cumplimiento al Oficio No. 1743 de fecha 14 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso No. 20130051700, se registró el embargo ejecutivo del 20% sobre el salario, primas, y prestaciones sociales devengadas por el señor EDWIN FERNANDO SIERRA HERNÁNDEZ, a favor de la COOPERATIVA MUNDISERCOOP.

Anotó que, tal orden judicial de embargo, fue limitada a la suma de $18.000.000.oo, y que la misma actualmente no le figura activa, debido al pago total del precitado monto.

Refirió que, los títulos judiciales, fueron dejados a disposición de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá.

Finalmente, se tiene que, la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,** dentro de la oportunidad concedida para que rindiera los informes del caso, permaneció silente.

Agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

1. Marco legal.

De entrada, vale la pena recordar, que el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1° del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, lo que significa que únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del caso en concreto.

2.1. Problema jurídico.

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad, se circunscribe en determinar en primer lugar, la procedencia o no de la acción de la referencia; y en caso afirmativo, si el **JUZGADO DIEICISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** ora la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS MUNDIAL,** la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,** y/o la **POLICÍA NACIONAL,** vulneraron o no los derechos fundamentales al debido proceso en consonancia con el mínimo vital, el acceso a la administración de justicia y la dignidad del extremo tutelante, al no accederse a la terminación del proceso radicado con el No. 2013-00517, por pago total de la obligación, con la consecuente devolución de los dineros que le fueron descontados de su salario.

2.2. De la procedencia de la acción de tutela.

Reiteradamente se ha sostenido por la jurisprudencia, que la finalidad de la acción de tutela, es amparar, corregir o prevenir los actos u omisiones de las autoridades públicas, que impliquen la violación o amenaza de los derechos constitucionales plenamente establecidos, lo cual se hace extensivo contra particulares, cuando de ellos proviene la conducta mediante la cual se quebranta el derecho o se atenta contra él, si su actividad afecta grave y directamente el interés general, o el solicitante se encuentra en estado de subordinación o indefensión, conforme lo prevé el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De esta suerte que, la acción de tutela no ha sido instituida para provocar la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, como tampoco para reemplazar los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en el ordenamiento ritual, que dejaron de impetrarse, o que aún no se han interpuesto, según fuere el caso, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio Artículo 86 de la Constitución Política recoge.[1]

[1] En relación con lo enunciado, dijo la Honorable Corte Constitucional: *"La acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados. Como es bien sabido dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que ella solamente podrá ser ejercida cuando quien la interponga no tenga a su disposición otro medio de defensa y, en el evento de que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. De ahí que sea necesario advertir que la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos, salvo, desde luego, cuando se configura la violación de los derechos constitucionales fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo evento es procedente tutelar los derechos conculcados o amenazados, mientras la jurisdicción competente decide de fondo la correspondiente controversia. Es evidente que la acción de tutela constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto*

Ahora, es menester memorar, que la Corte Constitucional en varios pronunciamientos jurisprudenciales, ha decantado, de un lado, los **requisitos generales** para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se circunscriben a: *"(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela(...)"*[2]; y de otro, **las causales y/o presupuestos especiales**, enfilados al mismo objetivo, atinentes a: *"(...) 7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. Y, 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa"*[3], lo que de suyo significa que la intervención del juez en sede de tutela, se abre paso cuando al unísono confluyen los requisitos generales, y una o más de las causales específicas de procedibilidad.

2.2.1. Estando claro lo aludido anteladamente, propio es aseverar entonces que, en las presentes diligencias, el señor **EDWIN HERNANDO SIERRA HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, solicita por medio de esta acción, la terminación por pago total del juicio compulsivo radicado con el No. 15-2013-00517, y que se disponga de forma simultánea, el levantamiento de las cautelas practicadas, junto con la devolución de los dineros retenidos.

Así, sobre el tema en particular, y luego de revisado el escrito de contestación emanado del Juzgado de Ejecución, en consuno con sus anexos, brota con total claridad, la acción ejecutiva ya referenciada, en la que salta a la vista que, mediante sentencia emitida el 14 de octubre de 2014, se declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación, ordenándose allí continuar adelante con la ejecución, por el valor de $91.957.oo, y los demás conceptos que se consignaron en la parte motiva de aquella decisión.

---

asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito." (sentencia No. T-340 de 1997)

[2] Corte Constitucional, sentencia No. T-244 de 2016.

[3] Sentencia SU-241 de 2015,

Ulteriormente, el 1° de agosto del año 2016, el demandado **EDWIN HERNANDO SIERRA HERNÁNDEZ** (aquí tutelante), adosó un escrito de coadyuvancia a la supuesta petición de terminación por pago, radicada por el extremo demandante. Frente a tal escrito, por auto del 10 de agosto de esa misma anualidad, se advirtió que, en las diligencias, no obraba ninguna solicitud de esa especie, allegada por la parte actora.

Sin embargo, con posterioridad, la Cooperativa ejecutante presentó el referido escrito de terminación, en el que se instó además, la entrega a su favor de los depósitos judiciales constituidos; fue por ello que, por auto del 31 de agosto de 2016, se dispuso de manera previa, oficiar al Juzgado de origen para que procediera con lo propio, una vez se verificara la existencia de los dineros objeto de la solicitud.

Luego, el 31 de octubre el 2016, el señor **SIERRA HERNÁNDEZ**, insistió a través de su gestora judicial, en la terminación del proceso, pedimento que dio lugar a la emisión del auto fechado 23 de noviembre de 2016, en el que se volvió a requerir al Despacho primigenio, para dilucidar lo concerniente a los depósitos judiciales existentes.

Más adelante, en la providencia de data 20 de septiembre de 2017, además de requerirse al Juzgado de origen y al Banco Agrario para que se acatara la orden antes impartida, se dispuso la entrega a favor de la parte actora, de los títulos asociados al proceso en ciernes, hasta por el monto de $9.325.335.oo. A su vez, se puso de presente que, la solicitud de terminación que reposaba a folio 143, había sido presentada por la apoderada que representaba los intereses de la Cooperativa Mundisercoop, pese a que tal entidad ya no fungía como parte interesada, por cuanto en providencia emitida con antelación a dicho escrito, se había aceptado la cesión del crédito a favor de Coopmulser, ordenando a partir de tal supuesto fáctico, que se coadyuvara el pedimento de terminación por la actual cesionaria.

Después, una vez entregados sendos títulos judiciales a la parte demandante, se ordenó en la providencia de data 06 de abril del año 2018, la presentación de la liquidación actualizada del crédito, con las imputaciones del caso.

A continuación, el Juzgado encartado, ante la insistencia del demandado para que se terminara el proceso, y observando que el extremo ejecutante por su parte, no coadyuvaba tal pedimento, previno a la pasiva para que, diera observancia al inciso 2° del Art. 461 del C. G. del P., en armonía con el numeral 4° del 446 *ibídem*, directriz esta que fue reiterada en los proveídos que tuvieron lugar el 09 de abril, 21 de mayo del año 2019 y 20 de noviembre del año 2020.

Por último, con ocasión del presente trámite y verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en el Art. 317 del C. G. del P., se decidió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenándose el consecuente levantamiento de las cautelas vigentes, previa verificación de la inexistencia de remanentes.

En esa dirección, sobre el tópico, huelga decir, que en el *sub lite*, no confluyen todos los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela, en la medida que, no se encuentra presente el presupuesto de subsidiaridad. Nótese aquí, que la

discusión suscitada por el promotor del amparo, puede tener solución en el mismo ámbito procesal de la causa civil donde se originó, no siendo viable disputar en sede constitucional, las decisiones emanadas de la autoridad judicial encartada, dada la naturaleza subsidiaria que tiene este mecanismo.

Por consiguiente, el señor **SIERRA HERNÁNDEZ,** no puede abandonarse a la suerte del mecanismo de amparo como un remedio judicial adicional para enarbolar las decisiones proferidas al interior de la controversia antes citada.

Y es que, las reiteradas peticiones enfiladas a que se decretara la terminación del proceso por pago, fueron resueltas dentro de un plazo razonable, por la Dependencia convocada, quien fundamentó su negativa en que, no se cumplían los presupuestos recogidos en el Art. 461 del C. G. del P., sin que contra dichas resoluciones, se ejerciera réplica alguna, de donde se desgaja que, el querellante, no ha agotado los medios ordinarios para hacer valer sus derechos.

Mírese también que, del examen del expediente ejecutivo antes reseñado, no se advierte algún comportamiento con el propósito proclive a lesionar las garantías de rango superior evocadas por el actor. Además, todas las vicisitudes que se deriven en torno con la terminación del proceso, deben elevarse ante el Estrado Judicial que conoce de la ejecución, y/o ante su Oficina de Apoyo, máxime cuando la acción tutelar, no puede ser utilizada como una instancia adicional, ante la inconformidad de los extremos procesales en el trámite de cada juicio.

Recuérdese aquí que, *"La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizarel interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción delas jurisdicciones establecidas.*[4]

Al margen de lo reseñado en precedencia, obsérvese que, en el decurso de la presente acción, se profirió auto decretándose la terminación del asunto coercitivo por desistimiento tácito, coligiéndose que, en últimas, la terminación instada a través de este medio de control, fue decretada por el Juez ejecutor de la sentencia, superándose eventualmente, el hecho transgresor invocado.

3. Como corolario, sin más elucubraciones, se denegará el amparo constitucional, por lo dicho en los párrafos que preceden.

V. DECISIÓN:

[4] Sentencia T-262/98

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la acción constitucional impetrada por el señor **EDWIN HERNANDO SIERRA HERNÁNDEZ** por improcedente, por las breves pero potísimas razones contempladas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez[5]

[5] El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020, y demás normatividad concordante.